



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1363/2018

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1567/2018.

Resolución.

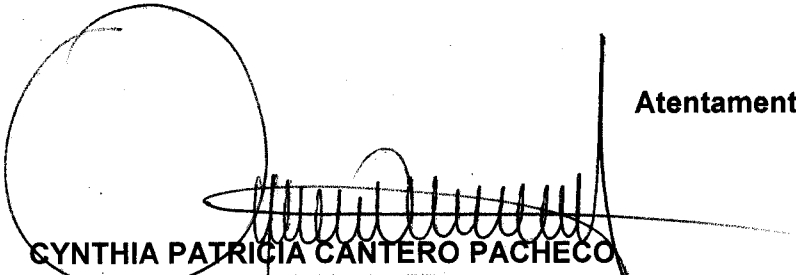
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.**

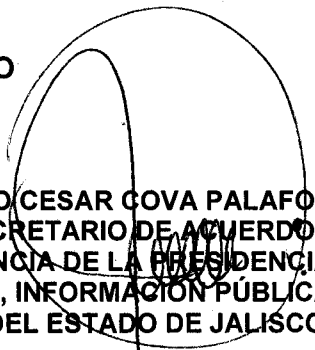
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1567/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tepatlán de Morelos, Jalisco.

19 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado niega la información señalando que no cuenta con la misma.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido afirmativo, a través de la cual informó que en la delegación señalada en la solicitud no se cuenta con caja recaudadora para el pago de impuesto predial, por lo que no se registró pago alguno.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado en actos positivos, proporcionó la información solicitada. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete del mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 28 veintiocho de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04503818, misma que requirió la siguiente información:

Ingresos obtenidos en la Delegación de Pegueros del Municipios de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por concepto de pago del impuesto Predial, donde se indique el ingreso obtenido por cuentas prediales urbanas y rústicas registradas en dicha Delegación en los ejercicios fiscales del 2000 a 2017. Donde se informe el ingreso obtenido por cada concepto -rústico o urbano por mes de cada ejercicio fiscal, así como de forma anual.

RECURSO DE REVISIÓN: 1567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Cuántas cuentas prediales rústicas y cuántas cuentas prediales urbanas existen registradas en la Delegación de Pegueros, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en sentido afirmativo de conformidad con lo manifestado por el Jefe de Catastro, quien señaló que en la Delegación a que hace referencia la solicitud, no se cuenta con caja recaudadora para el pago del impuesto predial, por lo que no se registró pago alguno en la delegación antes mencionada.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

*...
el hecho de que no se cuente con caja recaudadora en la delegación, no implica que no exista la información, o que no se haya hecho el pago respectivo, lo cual implica una ilegalidad y la autoridad está evadiendo su obligación de otorgar e informar respecto de los ingresos obtenidos por ese concepto en la Delegación.*

Además de la propia solicitud se advierte que se le peticionaron dos elementos; cuánto se recibió por ingresos de las cuentas prediales urbanas y rústicas en la Delegación y cuántas cuentas prediales rústicas y urbanas están registradas en la aludida Delegación.

De ahí que, sin duda el Municipio (...) al tener asignado el cobro del impuesto predial, cuenta con la información solicitada, tanto de cuánto dinero se ingresa por las cuentas prediales, así como hoy cuántas cuentas prediales urbanas y rústicas corresponden a la Delegación.

(...) la dependencia encargada de la Unidad de Enlace de Transparencia es la que debe localizar el sujeto obligado y la dependencia correspondiente que cuente con la información para que a través de ella el gobernado pueda recibir la información, pero lo que ha pasado es que de forma errónea se me ha privado de la información, poniendo trabas y mencionado que una u otra dependencia no la tiene, pero es imposible que el Municipio no cuente con dicha información, así es que, si el impuesto predial se recauda por el Municipio de Tepatitlán, éste tiene la información y de conformidad con el derecho humano de acceso a la información, se me debe proporcionar.

La omisión de entregar la información vulnera los principios básicos del derecho de acceso a la información y transparencia que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, precisamente en el artículo sexto, donde indica que el Estado garantizará el acceso a la información, de ahí que, al no proporcionarme la información solicitada, se vulnera mi derecho humano a estar informado. De ahí que lo procedente sea, que se declare fundado el presente recurso de revisión y se proceda a informar al sujeto obligado para que éste a su vez proporcione la información solicitada y que fue materia del presente recurso. Sic.

En este sentido, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual, el sujeto obligado informó que derivado de la interposición del presente recurso nuevamente requirió al Jefe de Catastro, quien proporcionó la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN: 1567/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.


Tepatitlán
GOBIERNO MUNICIPAL

Localidad
PEGUEROS

Año

	Predial	
	Urbano	Rústico
2008	\$ 439,204.69	\$ 22,731.93
2009	\$ 543,530.75	\$ 22,134.18
2010	\$ 639,142.57	\$ 30,387.40
2011	\$ 653,441.79	\$ 35,305.76
2012	\$ 689,898.33	\$ 59,048.46
2013	\$ 691,647.80	\$ 76,224.60
2014	\$ 795,062.69	\$ 66,880.75
2015	\$ 793,875.57	\$ 106,552.53
2016	\$ 897,695.17	\$ 115,918.24
2017	\$ 1,153,078.97	\$ 121,818.41
Total	\$ 8,228,148.98	\$ 7,296,578.33
		\$ 657,002.26

Total

\$ 8,228,148.98

\$ 7,296,578.33

\$ 657,002.26

Luego entonces informó que dicha información se desglosó de manera anual en virtud de que así se encuentra generada.

Asimismo informó que no es posible proporcionar la información contemplada en el periodo de 2000 al 2007 en virtud de que los pagos se realizaron en un sistema denominado AS400, mismo que ya no se encuentra en funciones.

En este sentido señaló que los Ayuntamientos están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad por un periodo de 06 años.

Luego entonces manifestó que el artículo 15 de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, establece que los documentos públicos deben de conservarse por un periodo de 10 años, antes de seguir el procedimiento de baja correspondiente; por lo que la información proporcionada cumple con los plazos de conservación de la información histórica, por lo que es innecesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia del resto de la información.

Posteriormente, el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado, mediante el cual informó que el mismo día se le notificó al recurrente acuerdo a través del cual se adoptaron mejores prácticas en la materia; donde el Jefe de Catastro remitió dos fojas correspondientes a los ingresos obtenidos de la delegación de Pegueros de los pagos de impuesto predial de cuentas urbanas y rústicas.

Asimismo, se ordenó remitir dicho documento en versión digital al correo electrónico del recurrente, en aras de adoptar mejores prácticas.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos proporcionó la información solicitada.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, el agravio del recurrente versó principalmente en la negativa por parte del sujeto obligado de entregar la información solicitada toda vez que no cuenta con la misma, el sujeto obligado en actos positivos, requirió nuevamente al Jefe de Catastro, quien por su parte, proporcionó la información solicitada, como se muestra a continuación:



Localidad	Año	Predial	
		Urbano	Rústico
PEGUEROS	2008	\$ 439,204.69	\$ 22,731.93
	2009	\$ 543,530.75	\$ 22,134.18
	2010	\$ 639,142.57	\$ 30,387.40
	2011	\$ 653,441.79	\$ 35,305.76
	2012	\$ 689,898.33	\$ 59,048.46
	2013	\$ 691,647.80	\$ 76,224.60
	2014	\$ 795,062.69	\$ 66,880.75
	2015	\$ 793,875.57	\$ 106,552.53
	2016	\$ 897,695.17	\$ 115,918.24
	2017	\$ 1,153,078.97	\$ 121,818.41
Total	\$ 8,228,148.98	\$ 7,296,578.33	\$ 657,002.26

Asimismo informó que dicha información se desglosó de manera anual en virtud de que así se encuentra generada.

Luego entonces, señaló que en lo que respecta a la información relativa al periodo del 2000 al 2007, los pagos se realizaron en un sistema denominado AS400, mismo que ya no se encuentra en funciones.

Agregando que el artículo 15 de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, establece que los documentos públicos deben de conservarse por un periodo de 10 años, antes de seguir el procedimiento de baja correspondiente; por lo que la información proporcionada cumple con los plazos de conservación de la información histórica, por lo que es innecesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia del resto de la información.

Luego entonces, es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se tiene que la misma se encuentra tácitamente conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1567/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUTIVOS:

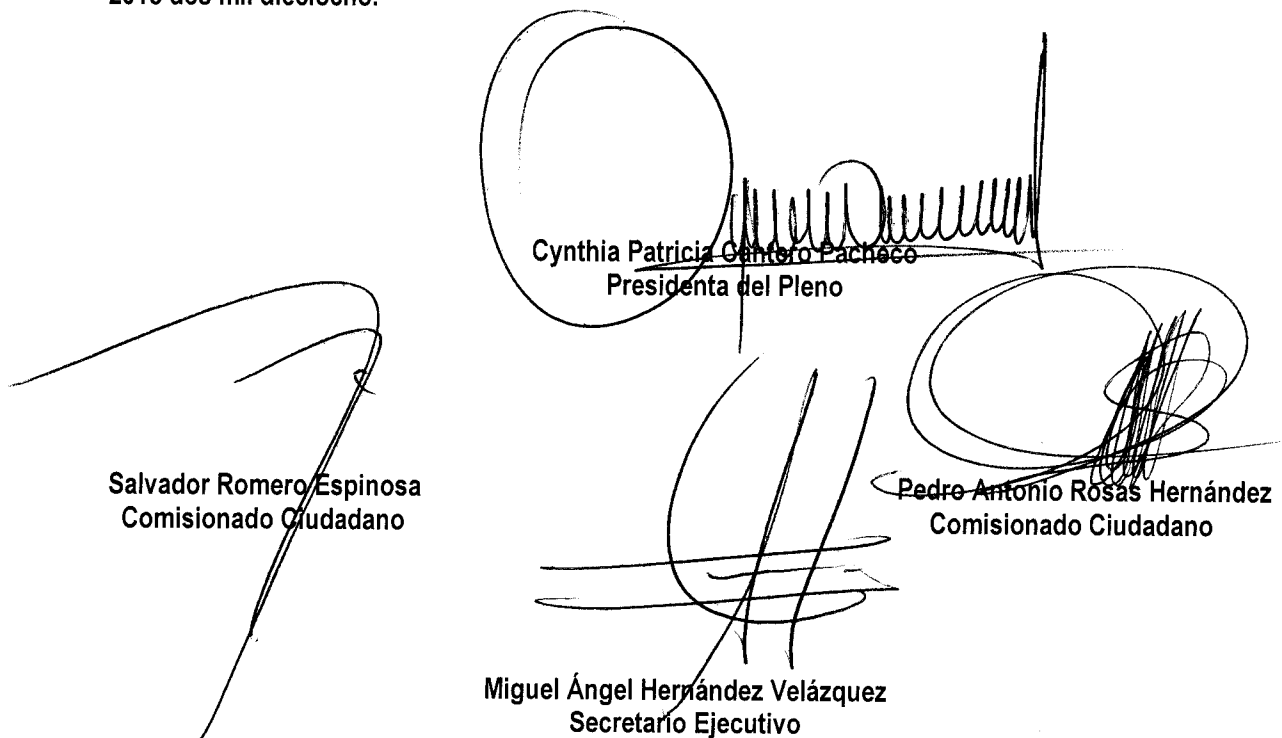
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1567/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.